



Disposiciones de confidencialidad de IDEA y FERPA

Departamento de Educación de EE. UU.

Junio de 2014

Kala Surprenant: Líder de equipo de la Parte C de IDEA, Consejo de Gobierno Operacional (OGC)

Frank Miller: Director adjunto, Oficina de Conformidad de Políticas Familiares (FPCO)

Sharone Pasternak: Pasante de Asuntos Legales, Consejo de Gobierno Operacional (OGC)

Índice

Elegibilidad para recibir financiación federal específica para educación	2
Definiciones (Niño/Alumno/Padre, Expediente educativo, Agencia participante/Agencia o Institución educativa, Información de carácter personal)	3
Confidencialidad	8
Consentimiento	11
Definición de consentimiento	11
Requisito para el consentimiento	12
Excepciones para el consentimiento	12
Inspección y revisión	15
Derechos de acceso	15
Tarifas por expedientes.....	17
Enmienda de un expediente a pedido de un padre.....	17
Oportunidad de solicitar una audiencia.....	18
Resultado de la audiencia	18
Procedimientos de la audiencia	19
Retención de expedientes	20
Registro de acceso	20
Expedientes sobre más de un niño.....	23
Tipos y ubicaciones de la información.....	23
Garantías.....	23
Destrucción de la información.....	24
Garantías procedimentales	25
Aviso a los padres.....	25
Resolución de disputas	27
Reclamo al Estado	27

	PARTE B DE LA IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE LA IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
<u>Elegibilidad para recibir financiación federal específica para educación</u>	<p><u>Sec. 612. ELEGIBILIDAD ESTATAL</u> (a) En general: El Estado es elegible para recibir asistencia de conformidad con esta parte para un período fiscal si el Estado presenta un plan que ofrece garantías a la Secretaría de que el Estado tiene políticas y procedimientos vigentes para garantizar que el Estado cumpla con cada una de las siguientes condiciones: (6) Garantías procedimentales. (A) En general. A los niños con discapacidades y a sus padres se les ofrecen las garantías procesales que exige la Sección 615. (8) Confidencialidad. Los Organismos del Estado cumplen con los requisitos de la Sección 617(c) (en relación con la confidencialidad de los expedientes y la información).</p> <p><u>Sec. 615. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES.</u> (b) Tipos de procedimientos. Los procedimientos exigidos por esta Sección deben incluir lo siguiente: (1) Una oportunidad para que los padres de un niño con discapacidad examinen todos los expedientes relacionados con dicho niño y participen en las reuniones respecto de la identificación, evaluación y colocación educativa del niño, así como la provisión de una educación pública apropiada y gratuita para dicho niño y para que obtengan una evaluación educativa independiente para el niño.</p>	<p><u>Sec. 634. ELEGIBILIDAD.</u> Para ser elegible para una subvención en virtud de la Sección 633, el Estado deberá proporcionar garantías a la Secretaría de que el Estado: ha adoptado una política para que existan servicios de intervención temprana apropiados para todos los bebés y niños pequeños con discapacidades del Estado y para sus familias, incluso bebés y niños pequeños indígenas con discapacidades y para sus familias que residan en una reserva geográficamente ubicadas en el Estado, para bebés y niños pequeños con discapacidades que sean niños sin hogar y para sus familias, para bebés y niños pequeños con discapacidades que estén bajo la tutela del Estado; y (2) tenga en vigencia un sistema estatal que cumpla con los requisitos de la Sección 635.</p> <p><u>Sec. 635. REQUISITOS PARA EL SISTEMA ESTATAL.</u> (a) En general. Un sistema estatal según se describe en la Sección 633 deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes: (13) Garantías procedimentales en relación con los programas en virtud de esta parte, según lo requiere la Sección 639.</p> <p><u>Sec. 639. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES.</u> (a) Procedimientos mínimos. Las garantías procesales necesarias para la inclusión en un sistema estatal en virtud de la Sección 635(a)(13) deberán proporcionar, como mínimo, lo siguiente: (2) El derecho a la confidencialidad de la</p>	<p><u>Sec. 1232g. DERECHOS DE PRIVACIDAD Y EDUCATIVOS DE LA FAMILIA.</u> Condiciones para la disponibilidad de fondos para agencias o instituciones educativas; inspección y revisión de los expedientes educativos; información específica que debe facilitarse; procedimiento para el acceso a los expedientes educativos; razonabilidad de plazo para dicho acceso; audiencias; explicaciones por escrito para padres; definiciones. (1)(A) No se pondrá a disposición ningún fondo en virtud de ningún programa vigente para ninguna agencia o institución que tenga una política de negar, o que en efecto impida, a los padres de alumnos que asisten o han asistido a la escuela de dicha agencia o dicha institución, según sea el caso, el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos de sus hijos. (b)(1) Divulgación de los expedientes educativos; requisito de consentimiento paterno; cumplimiento de las órdenes y citaciones judiciales; auditoría y evaluación de los programas de educación avalados a nivel federal; conservación de expedientes (1). No se pondrá a disposición ningún fondo en virtud de ningún programa vigente para ninguna agencia o institución educativa que tenga como política o práctica permitir la divulgación de expedientes educativos (o información de carácter personal que contengan, que no sea información de directorio, según se define en el párrafo (5) de la subsección (a) de esta sección) de los alumnos, sin el consentimiento por escrito de sus padres a</p>

¹ El estatuto de IDEA se encuentra codificado en el Tít. 20, Sección 1401 y subseq. USC y el estatuto de IDEA se cita antes a través de sus secciones legales públicas (es decir, la Sec. 612 se encuentra en el Tít. 20, Sección 1412 del USC). Los reglamentos de IDEA están codificados en el Tít. 34, Parte 300 del CFR (en el caso de los reglamentos de la Parte B de IDEA de 2006) y el Tít. 34, Parte 303 del CFR (en el caso de los reglamentos de la Parte C de IDEA). El estatuto FERPA se encuentra en el Tít. 20, Sección 1232g del USC y los reglamentos de la FERPA se encuentran en el Tít. 34, Parte 99 del CFR.

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Elegibilidad..., cont.		información de carácter personal, incluso el derecho de los padres a recibir un aviso por escrito y un consentimiento escrito para el intercambio de dicha información entre agencias, de conformidad con la legislación federal y estatal. (4) La oportunidad de que los padres examinen los expedientes relacionados con la evaluación, selección, determinaciones de elegibilidad y el desarrollo e implementación del plan individualizado de servicios familiares.	ninguna persona, agencia u organización, que no sea la siguiente...
Definiciones Niño Niño/ Alumno/ Padre²	<u>§ 300.8 Niño con discapacidad.</u> (a) General. (1) Niño con discapacidad se refiere a un niño evaluado de conformidad con las §§ 300.304 a 300.311, que tiene un retraso mental, problemas de audición (incluso sordera), un impedimento del habla o del lenguaje, sordera), un impedimento del habla o del lenguaje, trastorno emocional grave (denominado en esta parte “trastorno emocional”), un impedimento ortopédico, autismo, una lesión cerebral traumática, otro impedimento de salud, una discapacidad específica del aprendizaje, sordera-ceguera o discapacidades múltiples, y que, como consecuencia de esto, necesita educación especial y servicios relacionados. (2)(i) Según lo dispuesto en el párrafo (a)(2)(ii) de esta sección, si se lo determina, mediante una evaluación adecuada de conformidad con las §§ 300.304 a 300.311, que un niño tiene una de las discapacidades identificadas en el párrafo (a)(1) de esta sección, pero que solo necesita un	<u>§ 303.6 Niño.</u> Por niño se entiende una persona menor de seis años y puede incluir a un bebé o a un niño pequeño con discapacidad, según dicho término se define en la § 303.21. <u>§ 303.27 Padre.</u> (a) Padre significa: (1) El padre biológico o adoptivo de un niño; (2) El padre de crianza, salvo que la legislación estatal, reglamentos, u obligaciones contractuales con un Estado o entidad local prohíban que un padre de crianza actúe como padre; (3) Un tutor por lo general está autorizado a actuar como padre del niño, o está autorizado autorización para realizar intervenciones tempranas, tomar decisiones educativas, de salud o de desarrollo en cuanto al niño (pero no el Estado, en el caso en que el niño esté bajo la tutela del Estado). (4) Una persona que actúa como un padre biológico o adoptivo (incluso de un abuelo,	<u>§ 99.3 [Definiciones.]⁴</u> <u>Alumno</u> , salvo que se indique específicamente lo contrario en esta parte, se refiere a cualquier persona que asiste o ha asistido a una agencia o institución educativa y respecto de quien la agencia o la institución conserva expedientes educativos. <u>Alumno elegible</u> se refiere a un alumno que tiene 18 años o que asiste a una institución de educación postsecundaria. <u>Padre</u> se refiere al padre de un alumno e incluye al padre natural, a un tutor o a una persona que actúa como padre en ausencia de un padre o de un tutor. <u>La asistencia</u> incluye, entre otras cosas: (a) La asistencia en persona o mediante correspondencia, videoconferencia, satélite, Internet u otro tipo de información electrónica y

² En el caso de los alumnos que cumplen 18 años, o que llegan a la mayoría de edad, consultar el reglamento de la Parte B en el Tít. 34, § 300.625 del CFR y el reglamento de FERPA, en el Tít. 34, § 99.5 del CFR.

⁴ Las definiciones de FERPA que se incluyen en esta columna del documento son aquellas que tienen una definición paralela en las Partes B y C de IDEA.

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
<p>Definiciones Niño/ Alumno/ Padre, cont.</p>	<p>servicio relacionado y no educación especial, el niño no se considera un niño con discapacidad en virtud de esta parte.</p> <p>(ii) Si, de conformidad con la § 300.39(a)(2), el servicio relacionado requerido por el niño se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado en virtud de los estándares del Estado, se determinará que el niño es un niño con discapacidad según el párrafo (a)(1) de esta sección.</p> <p><u>§ 300.30 Padre.</u> (a) Padre significa: (1) El padre biológico o adoptivo de un niño; (2) El padre de crianza, salvo que la legislación estatal, reglamentos, u obligaciones contractuales con un Estado o entidad local prohíban que un padre crianza a actuar como padre; (3) Un tutor por lo general está autorizado a actuar padre de un niño, o que tiene autorización para tomar decisiones educativas en cuanto al niño (pero no el Estado, en el caso en que el niño esté bajo la tutela del Estado); (4) Una persona que actúa en el lugar de un padre biológico o adoptivo (incluso de un abuelo, padrastro u otro familiar) con quien vive el niño, o una persona sea legalmente responsable del bienestar del niño; (5) Un padre sustituto que haya sido nombrado de conformidad con la § 300.519 o 639 (a) (5) de la Ley [IDEA]. (b)(1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b)(2) de esta sección, el padre biológico o adoptivo, cuando intenta actuar como el padre en virtud</p>	<p>padrastro u otro familiar) con quien vive el niño, o una persona sea legalmente responsable del bienestar del niño; o (5) Un padre sustituto que haya sido nombrado de conformidad con la § 303.422 o la Sección 639 (a)(5) de la Ley [IDEA]. (b) (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b)(2) de esta sección, el padre biológico o adoptivo, cuando intenta actuar como el padre en virtud de esta parte y cuando más de una parte está calificada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección para actuar como padre, debe presumirse que es el padre a los fines de esta sección, salvo que el padre biológico o adoptivo no tenga la autoridad legal para tomar decisiones educativas o decisiones respecto del servicio de intervención temprana en cuanto al niño. (2) Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específica(s) según los párrafos (a)(1) a (a)(4) de esta sección para actuar como el “padre” de un niño o para tomar decisiones educativas o del servicio de intervención temprana en nombre de un niño, entonces la o las persona(s) deben determinarse como el “padre” a los fines de la Parte C de la Ley [IDEA], excepto que se trate de un proveedor de EIS³ o una agencia pública que proporciona algún servicio a un niño o a cualquier familiar de dicho niño, dicho proveedor de EIS o agencia pública no pueden actuar como padre de dicho niño.</p>	<p>tecnologías de telecomunicaciones en el caso de alumnos que no están presentes físicamente en el aula; y (b) El período durante el cual una persona está trabajando en un programa de trabajo y estudio.</p> <p><u>Fechas de asistencia.</u> (a) El término se refiere al período de tiempo durante el cual un alumno asiste o asistía a una agencia o institución educativa. Los ejemplos de fechas de asistencia incluyen un año académico, un semestre de primavera, o un primer trimestre. (b) El término no incluye los registros diarios específicos de asistencia de un alumno a una agencia o institución educativa.</p>

³ “Proveedor de EIS” significa proveedor de servicios de intervención temprana, según la Parte C de IDEA y se define en el Tít. 34, § 303.12 del CFR.

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
<p>Niño/ Alumno/ Padre, cont.</p>	<p>de esta parte y cuando más de una parte está calificada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección para actuar como padre, debe presumirse como el padre a los fines de esta sección, salvo que el padre biológico o adoptivo no tenga la autoridad legal para tomar decisiones educativas respecto del niño.</p> <p>(2) Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específica(s) según los párrafos (a)(1) a (4) de esta sección para actuar como el “padre” de un niño o para tomar decisiones educativas en nombre de un niño, entonces dicha(s) persona(s) deberán determinarse como como el “padre” a los fines de esta sección.</p>		
<p>Expedientes educativo</p>	<p><u>§ 300.611 Definiciones.</u> (b) <u>Expedientes educativos</u> se refiere al tipo de expedientes cubiertos bajo la definición de “expedientes educativos” en el Tít. 34, Parte 99 del CFR (los reglamentos de aplicación de la Ley Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, Tít. 20, Sección 1232g (FERPA)).</p>	<p><u>§ 303.403 Definiciones.</u> (b) <u>Expedientes de intervención temprana</u> se refiere a todos los expedientes relacionados con un niño que se deben recopilar, mantener o usar en virtud de la Parte C de la Ley [IDEA] y los reglamentos que contiene esta parte.</p>	<p><u>§ 99.3 [Definiciones.] Expedientes educativos.</u> (a) El término se refiere a aquellos expedientes que: (1) Están directamente relacionados con un alumno; y (2) Son mantenidos por una agencia o institución o por una parte que actúa en nombre de la agencia o de la institución. (b) El término no incluye: (1) Los expedientes que conserva en posesión exclusiva quien los generó, se usan solo como ayuda memoria personal y que no son accesibles ni se divulgan a ninguna otra persona excepto al reemplazante temporario de quien genera los expedientes. (2) Los expedientes de la unidad cumplimiento de la ley de una agencia o institución educativa, de conformidad con las disposiciones de la § 99.8. (3)(i) Los expedientes en relación con una persona, empleado en una agencia o institución educativa que: (A) Se generan y mantienen en el transcurso normal de las transacciones;</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Expedientes educativos, cont.			<p>(B) Se refieren exclusivamente a dicha persona en su capacidad de empleado; y</p> <p>(C) No están disponibles para que se los use con cualquier otro propósito.</p> <p>(ii) Los expedientes relacionados con una persona que asiste a la agencia o institución de la que es empleado como consecuencia de su condición de alumno se consideran expedientes educativos y no se eximen en virtud del párrafo (b)(3)(i) de esta definición.</p> <p>(4) Los expedientes de un alumno de 18 años o mayor, o que asiste a una institución de educación postsecundaria, que:</p> <p>(i) Genera o mantiene un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional o paraprofesional reconocido que actúa en su capacidad de profesional o asiste en su capacidad de paraprofesional;</p> <p>(ii) Se generan, mantienen o usan solo en conexión con el tratamiento del alumno; y</p> <p>(iii) Se divulguen solo a las personas que proporcionan el tratamiento. A los efectos de esta definición, el término “tratamiento” no incluye las actividades educativas correctivas o actividades que forman parte del programa de instrucción en la agencia o institución; y</p> <p>(5) Los expedientes creados o recibidos por una agencia o institución educativa luego de que una persona ya no sea un alumno asistente y que no estén directamente relacionados con la asistencia de la persona como alumno.</p> <p>(6) Las notas en los documentos evaluados por pares antes de que las recopile y las registre un maestro.</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Expedientes educativos, cont.			<u>Expediente</u> se refiere a cualquier información registrada de alguna manera; incluso, entre otras, de forma manuscrita, impresa, por un medio informático, en video o cinta de audio, filmación, microfilmación o microficha.
Agencia participante/ Agencia o institución educativa	<u>§ 300.611 Definiciones.</u> (c) <u>Agencia participante</u> se refiere a cualquier agencia o institución que reúne, mantiene o utiliza información de carácter personal, o de la que se obtiene dicha información, de conformidad con la Parte B de la Ley [IDEA].	<u>§ 303.403 Definiciones.</u> (c) <u>Agencia participante</u> se refiere a cualquier persona, agencia, entidad o institución que reúne, mantiene o utiliza información de carácter personal para aplicar los requisitos que contiene la Parte C de la Ley [IDEA] y los reglamentos de esta parte, en relación con un niño en particular. Una agencia participante incluye a la agencia líder y a los proveedores de EIS [Servicios de intervención temprana], y a cualquier individuo o entidad que proporcione los cualquiera de los servicios de la Parte C (incluso la coordinación de servicios, exámenes y evaluaciones y otros servicios de la Parte C), pero no incluye las fuentes de referencia principales, o las agencias públicas (como Medicaid estatal o el Programa de seguro de salud infantil [Children's Health Insurance Program, CHIP]) o las entidades privadas (como las compañías de seguro privadas) que actúan exclusivamente como fuentes de financiación para los servicios de la Parte C.	<u>§ 99.3 [Definiciones.]</u> <u>Agencia o institución educativa</u> se refiere a cualquier agencia o institución pública o privada a la que aplica esta parte en virtud de la § 99.1(a).
Información de carácter personal (PII)	<u>§ 300.32 De carácter personal.</u> Información de carácter personal se refiere a la información que contiene: (a) El nombre del niño, el padre del niño, o de otro miembro de la familia; (b) La dirección del niño; (c) Un identificador personal, como el número de seguro social del niño o el número de alumno; o (d) Una lista de características personales u otra información que posibilitaría identificar al niño con una certeza razonable.	<u>§ 303.29 Información de carácter personal</u> Información de carácter personal se refiere a la información de carácter personal conforme se define en el Tít. 34, Sección 99.3 del CFR [Consultar la columna de FERPA], según enmienda, salvo que el término “alumno” en la definición de información de carácter personal del Tít. 34, Sección 99.3 del CFR significa “niño”, según se usa en esta parte, y cualquier referencia a “escuela” significa “proveedor de EIS [Servicios de intervención temprana]”, tal como se usa en esta parte.	<u>§ 99.3 [Definiciones.]</u> <u>Información de carácter personal</u> El término incluye, entre otros: (a) El nombre del alumno; (b) El nombre del padre del alumno o de otros miembros de la familia; (c) La dirección del alumno o de la familia del alumno; (d) Un identificador personal, como el número de seguro social del alumno o el número de alumno o un registro biométrico;

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
PII, cont.			<p>(e) Otros identificadores indirectos, como la fecha de nacimiento del alumno, lugar de nacimiento y el nombre de soltera de la madre;</p> <p>(f) Otra información que, sola o en combinación, se vincula o se puede vincular a un alumno específico y que permita que una persona razonable de la comunidad escolar, que no tiene conocimiento personal de las circunstancias pertinentes, identifique al alumno con una certeza razonable; o (g) La información solicitada por una persona que la agencia o institución educativa cree que conoce razonablemente la identidad del alumno con el que se relaciona el expediente educativo.</p> <p><u>Divulgación</u> significa permitir el acceso o la liberación, transferencia u otro tipo de comunicación de la información de carácter personal contenida en los expedientes educativos por cualquier medio, incluso los orales, los escritos o electrónicos, a cualquiera partes, excepto a la parte identificada como la parte que proporcionó o generó el expediente.</p>
Confidencialidad	<p><u>Sec. 617. ADMINISTRACIÓN.</u> <u>(c) Confidencialidad.</u> La Secretaría adoptará las medidas adecuadas, de conformidad con la Sección 444 de la Ley sobre las Disposiciones de la Educación en General [General Education Provisions Act, GEPA], para garantizar la confidencialidad de cualquier dato, información y expediente de carácter personal recopilados o conservados por la Secretaría y por las Agencias educativas estatales [State educational agencies, SEA] y las Agencias educativas locales [local educational agencies, LEA], en virtud de esta</p>	<p><u>Sec. 617. ADMINISTRACIÓN.</u> <u>(c) Confidencialidad.</u> La Secretaría adoptará las medidas adecuadas, de conformidad con la Sección 444 de la Ley sobre las Disposiciones de la Educación en General [GEPA], para garantizar la confidencialidad de cualquier dato, información y expediente de carácter personal recopilados o conservados por la Secretaría y por las Agencias educativas estatales [SEA] y las Agencias</p>	<p><u>§ 99.2 ¿Cuál es el propósito de estos reglamentos?</u> El propósito de esta parte es establecer los requisitos para la protección de la privacidad de los padres y los alumnos en virtud de la Sección 444 de la Ley sobre las Disposiciones de la Educación en General, según enmienda.</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
<p>Confidencialidad, cont.</p>	<p>Parte.</p> <p><u>§ 300.610 Confidencialidad.</u> La Secretaría adopta las medidas adecuadas, de conformidad con la Sección 444 de la GEPA, para garantizar la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y expediente de carácter recopilados o conservados por la Secretaría y por las SEA y las LEA, de conformidad con la Parte B de la Ley [IDEA], y consistente con las §§ 300.611 a 300.627.</p>	<p>educativas locales [LEA], en virtud de esta parte.⁵</p> <p><u>§ 303.402 Confidencialidad.</u> La Secretaría adopta las medidas adecuadas, de conformidad con la Sección 444 de la GEPA, para garantizar la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y expediente de carácter personal recopilados, conservados o utilizados por la Secretaría y por las agencias líderes y los proveedores de EIS [Servicio de intervención temprana], en virtud de la Parte C de la Ley [IDEA], y consistentemente con las §§ 303.401 a 303.417. Los reglamentos de las §§ 303.401 a 303.417 garantizan la protección de la confidencialidad de cualquiera de los datos, la información y los expedientes recopilados o conservados, en virtud de esta parte por la Secretaría y por las agencias participantes, incluso la agencia estatal líder y los proveedores de EIS, de conformidad con la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA), Tít. 20, Sección 1232g del USC y 34, Parte 99 del CFR.</p> <p><u>§ 303.401 Confidencialidad y oportunidad de examinar los expedientes.</u> (a) General. Cada estado debe garantizar que a los padres de un niño derivado según esta parte se les ofrezca el derecho a la confiabilidad de la información de carácter personal, incluso el derecho al aviso escrito de, y al consentimiento</p>	

⁵La Sec. 642 de la IDEA aplica la Sec. 617 a la Parte C de la IDEA con estos términos explicativos: (1)“SEA” = Agencia líder estatal; (2)“LEA o SEA” = proveedor de EIS [Servicio de intervención temprana]; (3)“educación” = intervención temprana, y “niños con discapacidades” = bebés y niños pequeños con discapacidades.

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Confidencialidad, cont.		<p>por escrito para el intercambio de dicha información entre agencias, coherente con las leyes Federales y estatales.</p> <p>(b) Procedimientos de confidencialidad. Según lo exigen las Secciones 617(c) y 642 de la Ley [IDEA], los reglamentos de las §§ 303.401 a 303.417 garantizan la protección de la confidencialidad de cualquier tipo de dato, información y expediente de carácter personal recopilados o conservados de conformidad con esta parte por la Secretaría y por las agencias participantes, incluso la agencia líder estatal y los proveedores de EIS, en virtud de las protecciones según la [FERPA] en el Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR. Cada estado debe contar con procedimientos vigentes para garantizar que:</p> <p>(1) Las agencias participantes (incluso la agencia líder y los proveedores de EIS) cumplen con los procedimientos de confidencialidad de la Parte C de las §§ 303.401 a 303.417; y</p> <p>...</p> <p>(c) La aplicabilidad y los plazos de los procedimientos. Los procedimientos de confidencialidad descritos en el párrafo (b) de esta sección se aplica a la información de carácter personal de un niño y de la familia del niño que:</p> <p>(1) se encuentra en los expedientes de intervención temprana recopilados, usados y conservados de conformidad con esta parte por la agencia líder o un proveedor de EIS; y</p> <p>(2) Se aplica desde el punto en el tiempo</p>	

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Confidencialidad, cont.		en que el niño es derivado a los servicios de intervención temprana en virtud de esta parte hasta un momento posterior en que la agencia ya no se necesita para conservar o ya no conserva dicha información en virtud de las leyes federales y estatales vigentes.	
Consentimiento Definición de consentimiento	<p><u>§ 300.9 Consentimiento.</u> Consentimiento significa que:</p> <p>(a) El padre ha sido totalmente informado de toda la información relevante a la actividad para la que se solicita el consentimiento, en su idioma nativo o a través de otra forma de comunicación;</p> <p>(b) El padre entiende y está de acuerdo por escrito con la realización de la actividad para la que se solicita su consentimiento, y el consentimiento describe dicha actividad y menciona los expedientes (si los hubiera) que se divulgarán y a quién; y</p> <p>(c)(1) El padre entiende que el otorgamiento del consentimiento es voluntario por parte del padre y que puede ser revocado en cualquier momento.</p> <p>(2) Si un padre revoca el consentimiento, dicha revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que haya ocurrido luego que se haya dado el consentimiento y antes de que el consentimiento fuera revocado).</p> <p>(3) Si el padre revoca el consentimiento por escrito para que su hijo reciba servicios de educación especial luego de que al niño se le hayan brindado educación especial y servicios relacionados, no se exige que la agencia pública enmiende los expedientes educativos del niño para eliminar cualquier referencia respecto de que el niño haya recibido educación especial y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento.</p>	<p><u>§ 303.7 Consentimiento.</u> Consentimiento significa que:</p> <p>(a) El padre ha sido totalmente informado de toda la información relevante a la actividad para la que se solicita el consentimiento, en el idioma nativo del padre, según se define en la § 303.25;</p> <p>(b) El padre entiende y está de acuerdo por escrito con la realización de la actividad para la que se solicita el consentimiento del padre, y el formulario de consentimiento describe dicha actividad y menciona expedientes de intervención temprana (si los hubiera) que se divulgarán y a quién se divulgarán; y</p> <p>(c)(1) El padre entiende que el otorgamiento del consentimiento es voluntario por parte del padre y que puede ser revocado en cualquier momento.</p> <p>(2) Si un padre revoca el consentimiento, dicha revocación no es retroactiva (es decir, no se aplica a una acción que haya ocurrido antes de que el consentimiento fuera revocado).</p>	<p><u>§ 99.30 ¿Bajo qué situaciones se requiere el consentimiento escrito para divulgar información?</u></p> <p>(b) El consentimiento escrito debe:</p> <p>(1) Especificar los expedientes que se pueden divulgar;</p> <p>(2) Determinar el propósito de la divulgación; e</p> <p>(3) Identificar la parte o las clases de partes a quienes se les debe divulgar.</p> <p>(c) Cuando se realiza una divulgación en virtud del párrafo (a) de esta sección:</p> <p>(1) Si un padre o alumno elegible lo solicita, la agencia o institución educativa deberá proporcionar una copia de los expedientes divulgados; y</p> <p>(2) Si el padre de un alumno que no es un alumno elegible lo solicita, la agencia o la institución proporcionará al alumno una copia de los expedientes divulgados.</p> <p>(d) “El consentimiento por escrito firmado y fechado” en virtud de esta parte puede incluir un expediente y la firma en formato electrónico que:</p> <p>(1) Identifica y autentica a una persona en particular como la fuente del consentimiento electrónico; y</p> <p>(2) Indica la aprobación de dicha persona de la información que contiene el consentimiento electrónico.</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Requisito para el consentimiento	<p><u>§ 300.622 Consentimiento.</u> (a) Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información de carácter personal se divulgue a las partes, que no sean los funcionarios de las agencias participantes de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección, a menos que la información está contenida en los expedientes educativos, y la divulgación se autorice sin el consentimiento de los padres en virtud del Tít. 34, Parte 99 del CFR.</p> <p>...</p> <p>(b)(2) Se debe obtener el consentimiento de los padres, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de la ley estatal, antes de que la información de carácter personal se dé a conocer a los funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan por los servicios de transición, de conformidad con la § 300.321(b)(3).</p> <p>(3) Si un niño está inscrito o se inscribirá en una escuela privada que no se encuentra en el área de residencia de la LEA [agencia educativa local] de los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que se divulgue cualquier información de carácter personal respecto del niño entre los funcionarios de la LEA en que se encuentra la escuela privada y los funcionarios de la LEA del área de residencia de los padres.</p>	<p><u>§ 303.414 Consentimiento previo a la divulgación o al uso.</u>(a) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, el consentimiento previo de los padres se debe obtener antes de que la información de carácter personal:</p> <p>(1) Se divulgue a cualquier persona que no sean los representantes, funcionarios o empleados de las agencias participantes autorizados que recopilan, conservan o usan la información en virtud de esta parte, sujeta al párrafo (b) de esta sección; o (2) Se utilice para cualquier otro propósito que no sea cumplir con un requisito de esta parte.</p> <p><u>§ 303.401 Confidencialidad y oportunidad de examinar los expedientes.</u> (a) General. Cada estado debe garantizar que a los padres de un niño derivado según esta parte se les ofrezca el derecho a la confiabilidad de la información de carácter personal, incluso el derecho al aviso escrito de por escrito para el intercambio de dicha información entre agencias, coherente con las leyes Federales y estatales.</p>	<p><u>§ 99.30 ¿Bajo qué situaciones se requiere consentimiento escrito para divulgar información?</u> (a) El padre o el alumno elegible deberán presentar una autorización por escrito firmada y fechada antes de que una agencia o institución educativa divulgue la información de carácter personal de los expedientes educativos del alumno, salvo lo dispuesto en la § 99.31.</p>
Excepciones al consentimiento	<p><u>§ 300.622 Consentimiento.</u> (a) Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información de carácter personal se divulgue a las partes, que no sean los funcionarios de las agencias participantes, de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección, a menos que la información está contenida en los expedientes educativos, y la divulgación se autorice sin el consentimiento de los padres en virtud del</p>	<p><u>§ 303.414 Consentimiento previo a la divulgación o al uso.</u> b) Una agencia líder u otra agencia participante no puede divulgar información de carácter personal, según se define en la § 303.29, a cualquier parte, excepto las agencias participantes (incluso la agencia líder y los proveedores de EIS [Servicio de intervención temprana]) que forman parte del sistema de la</p>	<p><u>§ 99.31 ¿Bajo qué situaciones no se requiere consentimiento previo para divulgar información?</u> [En concordancia con la FERPA, una escuela no puede divulgar información de carácter personal (PII, por sus siglas en inglés) del expediente educativo del alumno, salvo que el padre o el alumno elegible haya dado su consentimiento, o salvo que la divulgación cumpla con una excepción al requisito del consentimiento general de la</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Excepciones al consentimiento, cont.	(b)(1) Excepto lo dispuesto en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, no se requiere el consentimiento de los padres previo a la divulgación de información de carácter personal a los funcionarios de las agencias participantes a los fines del cumplir con un requisito de esta parte.	<p>Parte C del Estado sin el consentimiento de los padres, salvo que se le autorice a hacerlo en virtud de:</p> <p>(1) [Excepción a la política de exclusión; consultar a continuación] Las Secciones 303.401(d), 303.209(b)(1)(i) y (b)(1)(ii), y 303.211(b)(6)(ii)(A); o</p> <p>(2) [FERPA; consultar la columna de FERPA] Una de las excepciones mencionadas en el Tít. 34, Parte 99.31 del CFR (cuando corresponda a la Parte C), que se adoptaron expresamente para aplicar a la Parte C a través de esta referencia Al aplicar las excepciones en el Tít. 34, Parte 99.31 del CFR a esta parte, las agencias participantes también deben cumplir con las situaciones pertinentes del Tít. 34, Partes 99.32, 99.33, 99.34, 99.35, 99.36, 99.38 y 99.39;⁶</p> <p>Excepción a la política de exclusión <u>§ 303.401 Confidencialidad y oportunidad para examinar los expedientes.</u></p> <p>(d) Divulgación de la información.</p> <p>(1) Sujeto al párrafo (e) de esta sección, la agencia líder debe divulgar a la SEA y la LEA [la agencia educativa estatal y local] donde reside el niño, en virtud de la §303.209(b)(1)(i) y (b)(1)(ii), la siguiente información de carácter personal según la Ley:</p> <p>(i) El nombre de un niño.</p> <p>(ii) La fecha de nacimiento de un niño.</p> <p>(iii) La información de contacto de los padres</p>	<p>FERPA. Estas excepciones se encuentran en la § 99.31 de la FERPA, y de la Ley de Becas Ininterrumpidas y las excepciones de la Secretaría de Agricultura, que se encuentran solo en estatuto del Tít. 20, § 1232g. A continuación se mencionan las excepciones a la § 99.31 de la FERPA que se aplican por lo general a los niños/alumnos que reciben servicios de conformidad con la IDEA en relación con las divulgaciones realizadas. Las excepciones se han resumido por motivos de brevedad.]</p> <p>(1) Para los “funcionarios escolares”, sobre quienes se ha decidido que tienen “intereses educativos legítimos” que aplican a los criterios especificados en la notificación anual de la escuela o del distrito escolar o de los derechos de la FERPA;</p> <p>(2) Para otra escuela o sistema escolar en que el alumno intente o pretenda inscribirse siempre que se cumplan ciertos requisitos para la notificación;</p> <p>(3) Para los “representantes autorizados” de la Secretaria de Educación de EE. UU., el Contralor General de Estados Unidos, el Procurador General de Estados Unidos y las autoridades educativas estatales y locales para la auditoría o la evaluación de programas educativos respaldados a nivel federal o estatal, o para la cumplimiento ejecución de o el cumplimiento con los requisitos legales federales que se relacionan con dichos programas (sujeto a los requisitos de la § 99.35);</p> <p>(4) Para las partes pertinentes en relación con</p>

⁶ La § 303.414(b)(2)(i) a (iv) aplica la FERPA a la Parte C, con estos términos explicativos: (1) “Tít. 34, Parte 99.30 (2) del CFR.” = Sec. 304.414(a); (2) “expedientes educativos” = expedientes de intervención temprana; (3) “educativo” = intervención temprana; (4) “agencia o institución educativa” = agencia participante; (5) “funcionarios escolares y oficiales de otra escuela o sistema escolar” = personal calificado o coordinadores de servicio; (6) “autoridades estatales o locales” = agencia líder; y (7) “alumno” = niño

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Excepciones al consentimiento, cont.		<p>(incluso los nombres, las direcciones, y los números de teléfono de los padres).</p> <p>(2) La información descrita en el párrafo (d)(1) de esta sección es necesaria para permitir que la agencia líder, así como las LEA y las SEA en virtud de la Parte B de la Ley [IDEA], para identificar a todos los niños potencialmente elegibles para recibir servicios según la § 303.211 y la Parte B de la Ley.</p> <p>(e) La opción de informar a los padres acerca de la divulgación prevista. (1) Una agencia líder, a través de sus políticas y procedimientos, pueden exigir a los proveedores de EIS, antes de llevar a cabo la divulgación limitada descrita en el párrafo (d)(1) de esta sección, para informar a los padres de un niño pequeño con una discapacidad acerca de la divulgación prevista y otorgarles a los padres un plazo de tiempo específico para oponerse a la divulgación por escrito.</p> <p>(2) Si un padre (en un estado que haya adoptado la política descrita en el párrafo (e)(1) de esta sección) se opone durante el plazo proporcionado por el Estado, la agencia líder y el proveedor de EIS no están autorizados a realizar tales divulgaciones en virtud del párrafo (d) de esta sección y la § 303.209(b)(1)(i) y (b)(1)(ii).</p>	<p>la ayuda financiera para la que el alumno se haya postulado o que haya recibido;</p> <p>(5) Para las autoridades estatales y locales, en virtud del estatuto estatal respecto del sistema de justicia de menores y la posibilidad del sistema para prestar servicios eficazmente al alumno cuyos expedientes se divulgan; en el caso de los estatutos estatales adoptados después del 19 de noviembre de 1974, el estatuto estatal debe referirse a la posibilidad del sistema de justicia de menores para prestar servicios al alumno previo a la resolución sobre el alumno, y el funcionario y las autoridades a quienes se les divulgan los expedientes deben certificar por escrito que los expedientes/la información no se divulgará a terceros, salvo lo dispuesto en el estatuto estatal, sin el consentimiento previo por escrito del padre del alumno.</p> <p>(6) Para las organizaciones que llevan a cabo los estudios para, o en nombre de, las agencias e instituciones educativas a los fines de desarrollar, validar o administrar pruebas predictivas, implementar programas de ayuda al alumno o mejorar la instrucción;</p> <p>(7) Para que las organizaciones acreditadas lleven a cabo sus funciones de acreditación;</p> <p>(8) Para los padres de un alumno elegible, si el alumno es un “alumno dependiente” según se en la Sección 152 del Código de Rentas Internas;</p> <p>(9) Para cumplir con una orden judicial o una citación legal emitida;</p> <p>(10) Para las partes pertinentes en relación con una emergencia de salud o de seguridad;</p> <p>(11) La “Información de directorio”, siempre y cuando la escuela haya dado aviso público de los tipos de información que se hayan designado como información de directorio, el derecho del padre o el alumno elegible para restringir la divulgación de dicha</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Excepciones al consentimiento, cont.			información y el plazo de tiempo dentro del que un padre o alumno elegible debe notificar a la escuela que no desea nada o ninguna parte de esos tipos de información designados como información de directorio; y (12) Para el padre de un alumno que no es un alumno elegible o para el alumno.
Inspección y revisión Derechos de acceso	<p><u>§ 300.613 Derechos de acceso.</u> (a) Cada agencia participante debe permitir que los padres inspeccionen y revisen cualquier expediente educativo que se relacione con sus hijos y que sean recopilados, conservados o usados por la agencia en virtud de esta parte. La agencia debe cumplir con una solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un Programa de Educación Individualizado (IEP), o de cualquier audiencia, de conformidad con la § 300.507 o las §§ 300.530 a 300.532, o la sesión resolutive según la § 300.510, y, en ningún caso más de 45 días con posterioridad a que se haya presentado la solicitud. (b) El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos en virtud de esta sección incluye: (1) El derecho a obtener una respuesta de la agencia participante a las solicitudes razonables respecto de las explicaciones e interpretaciones de los expedientes; 2) El derecho a solicitar que la agencia proporcione copias de los expedientes que contengan la información si el hecho de no proporcionar dichas copias impediría efectivamente que el padre ejerza el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes; y(3) El derecho a que un representante del padre inspeccione y revise los expedientes. (c) Una agencia puede presumir que el padre tiene</p>	<p><u>§ 303.405 Derechos de acceso.</u> (a) Cada agencia participante debe permitir que los padres a inspeccionen y revisen cualquier expediente de intervención temprana que se relacione con sus hijos y que sean recopilados, conservados o usados por la agencia en virtud de esta parte. La agencia debe cumplir con la solicitud de un padre de inspeccionar y revisar los expedientes sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un Plan de Servicio Familiar Individualizado (Individualized Family Service Plan, IFSP), o de cualquier audiencia, de conformidad con las §§ 303.430(d) y 303.435 a 303.439, y, en ningún caso más de 10 días con posterioridad a que se haya presentado la solicitud. (b) El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes de intervención temprana en virtud de esta sección incluye: (1) El derecho a obtener una respuesta de la agencia participante a las solicitudes razonables respecto de las explicaciones e interpretaciones de los expedientes de intervención temprana; 2) El derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los expedientes de intervención temprana que contengan la información si el hecho de no proporcionar dichas copias impediría efectivamente que el padre ejerza el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes; y (3) El derecho a que un representante del padre inspeccione y revise los expedientes</p>	<p><u>§ 99.10 ¿Qué derechos existen para que el padre o el alumno elegible inspeccione y revise los expedientes educativos?</u> (a) Excepto por las limitaciones en virtud de la § 99.12, a un padre o alumno elegible se les debe dar la oportunidad de inspeccionar y revisar los expedientes educativos del alumno. Esta disposición se aplica a: (1) Cualquier agencia o institución educativa; y (2) Cualquier Agencia estatal educativa (SEA) y sus componentes. (i) A los efectos de la subparte B de esta parte, una SEA y sus componentes conforman una agencia o institución educativa. (ii) Una SEA y sus componentes están sujetos a la subparte B de esta parte, si la SEA conserva los expedientes educativos de los alumnos que estén asistiendo o hayan asistido a cualquier escuela de una agencia o institución educativa sujeta a la Ley y a esta parte. (b) La agencia o institución educativa o la SEA o sus componentes, deberán cumplir con una solicitud de acceso a los expedientes en un plazo razonable de tiempo, pero no supere los 45 días posteriores a que haya recibido la solicitud. (c) La agencia o institución educativa o la SEA o sus componentes deberán responder a las solicitudes razonables respecto de las explicaciones e interpretaciones de los expedientes;</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Derechos de acceso, cont.	autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, salvo que la agencia haya sido advertida acerca de que el padre no tiene autoridad según la ley estatal vigente que rige cuestiones como la tutela, la separación y el divorcio.	<p>de intervención temprana.</p> <p>(c) Una agencia puede presumir que el padre tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, salvo que a la agencia se le haya proporcionado la documentación en la que consta que el padre no tiene autoridad en virtud de las leyes estatales vigentes que rigen cuestiones como la custodia, el cuidado por acogida, la tutela, la separación y el divorcio.</p> <p><u>§ 303.401 Confidencialidad y oportunidad de examinar los expedientes.</u></p> <p>(b)(2) A los padres de los bebés o niños pequeños que son derivados para, o reciben servicios en virtud de esta parte, se les brinda la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los expedientes de intervención temprana de la Parte C sobre el niño y la familia del niño que se recopilan, conservan o usan de conformidad con esta parte, incluso los expedientes relacionados con las evaluaciones y valoraciones, los exámenes de detección, las determinaciones de elegibilidad, el desarrollo y la implementación de los IFSP, la provisión de los servicios de intervención temprana, los reclamos individuales que involucran al niño o a cualquier parte del expediente de intervención temprana del niño, según esta parte.</p>	<p>(d) Si las circunstancias impiden efectivamente que el padre o el alumno elegible ejerza el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos del alumno, la agencia o institución educativa, la SEA o sus componentes, deberán:</p> <p>(1) Proporcionar al padre o al alumno elegible una copia de los expedientes solicitados; o</p> <p>(2) Hacer otros arreglos para que el padre o el alumno elegible inspeccionen o revisen los expedientes solicitados.</p> <p>(e) La agencia o institución educativa o la SEA o sus componentes no deberán destruir ningún expediente educativo si existe una solicitud pendiente para inspeccionar y revisar los expedientes en virtud de esta sección.</p> <p>(f) Si bien no se requiere que una agencia o institución le otorgue el acceso a un alumno elegible para el tratamiento de los expedientes de conformidad con el párrafo (b)(4) acerca de la definición de <i>Expedientes educativos</i> en la § 99.3, el alumno puede pedir que un médico, u otro profesional pertinente a elección del alumno, revise los expedientes.</p> <p><u>§ 99.32 ¿Qué requisitos de conservación de expedientes existen en relación con las solicitudes y las divulgaciones?</u></p> <p>(c) Las siguientes partes podrán inspeccionar el expediente relacionado con cada alumno:</p> <p>(1) El padre o alumno elegible.</p> <p>(2) El funcionario escolar o sus asistentes que sean responsables de la custodia de los expedientes.</p> <p>(3) Aquellas partes autorizadas en la § 99.31(a)(1) y</p> <p>(3) a los efectos de auditar los procedimientos de conservación de expedientes de la agencia o institución educativa.</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Tarifas por expedientes	<p><u>§ 300.617 Tarifas.</u> (a) Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se hacen para los padres en virtud de esta parte si la tarifa no impida efectivamente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar dichos expedientes. (b) Una agencia o institución educativa no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en virtud de esta parte.</p>	<p><u>§ 303.409 Tarifas por expedientes.</u> (a) Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se hacen para los padres en virtud de esta parte si la tarifa no impide efectivamente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar dichos expedientes, salvo lo dispuesto en el párrafo (c) de esta sección. (b) Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en virtud de esta parte. (c) Una agencia participante debe proporcionarles a los padres una copia de cada evaluación, valoración del niño, valoración de la familia e IFSP [Plan de Servicio Familiar Individualizado] sin costo, tan pronto como sea posible, luego de cada reunión del IFSP.</p>	<p><u>§ 99.11 ¿Una agencia o institución educativa puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes educativos?</u> (a) Salvo que la imposición de una tarifa impida eficazmente que un padre o alumno ejerzan el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos del alumno, una agencia o institución educativa puede cobrar una tarifa por una copia de un expediente educativo que se haga para el padre o el alumno elegible. (b) Una agencia o institución educativa no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar los expedientes educativos de un alumno.</p>
Enmienda de un expediente a pedido de un padre	<p><u>§ 300.618 Enmienda de expedientes a pedido de un padre.</u> (a) Un padre que considere que la información de los expedientes educativos recopilados, conservados o usados de conformidad con esta parte es inexacta o engañosa o que viola la privacidad u otros derechos del niño puede solicitar a la agencia participante que conserva la información que enmiende la información. (b) La agencia debe decidir si enmienda la información de acuerdo con la solicitud en un plazo de tiempo razonable desde la recepción de la solicitud. (c) Si la agencia decide negarse a enmendar la información de acuerdo con la solicitud, esta deberá informar al padre acerca de la negativa y asesorar al padre acerca del derecho a solicitar una</p>	<p><u>§ 303.410 Enmienda de expedientes a pedido de un padre.</u> (a) Un padre que considere que la información de los expedientes de intervención temprana recopilados, conservados o usados en virtud de esta parte es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño o del padre puede solicitar a la agencia participante que conserva la información que enmiende la información. (b) La agencia participante debe decidir si enmienda la información de conformidad con solicitud dentro de un plazo de tiempo razonable desde la recepción de la solicitud. (c) Si la agencia participante se niega enmendar la información de acuerdo con la solicitud, esta deberá informar al padre acerca de la negativa</p>	<p><u>§ 99.20 ¿Cómo puede un padre o alumno elegible solicitar la enmienda de los expedientes educativos del alumno?</u> (a) Si un padre o alumno elegible considera que los expedientes educativos relacionados con el alumno contienen información que es inexacta, engañosa o viola los derechos de los alumnos a la privacidad, dicho alumno puede solicitar que la agencia o institución educativa enmiende el expediente. (b) La agencia o institución educativa decidirá si enmienda el expediente según lo solicitado dentro de un plazo razonable de tiempo luego de que la agencia o la institución recibe la solicitud. (c) Si la agencia o institución educativa decide no enmendar el expediente según lo solicitado, ésta deberá informar al padre o al alumno elegible de su decisión y acerca del derecho del alumno a solicitar una audiencia según la § 99.21.</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Enmienda de un expediente a pedido de un padre, cont.	audiencia en virtud de la § 300.619.	y asesorar al padre acerca del derecho a solicitar una audiencia en virtud de la § 303.411.	
Oportunidad de solicitar una audiencia	<u>§ 300.619 Oportunidad de solicitar una audiencia.</u> La agencia debe, a pedido, brindar una oportunidad de solicitar una audiencia para cuestionar la información que contienen los expedientes educativos para garantizar que no sea inexacta, engañosa o que, de otro modo, viole la privacidad u otros derechos del niño.	<u>§ 303.411 Oportunidad de solicitar una audiencia.</u> La agencia participante debe, a pedido, brindarles a los padres una oportunidad de solicitar una audiencia para cuestionar la información que contienen los expedientes de intervención temprana del niño para garantizar que no sea inexacta, engañosa o que, de otro modo, viole la privacidad u otros derechos del niño o de los padres. Un padre puede solicitar una audiencia de debido proceso en virtud de los procedimientos en la § 303.430(d)(1) siempre y cuando dichos procedimientos de audiencia cumplan con los requisitos de los procedimientos de audiencia de la § 303.413 o puede solicitar una audiencia directamente de conformidad con los procedimientos estatales de la § 303.413 (es decir, procedimientos que son coherentes con los requisitos de audiencia de la FERPA del Tít. 34, Sección 99.22 del CFR).	<u>§ 99.21 ¿Bajo qué situaciones un padre o un alumno elegible tiene derecho de solicitar una audiencia?</u> (a) Una agencia o institución educativa brindarán a un padre o a un alumno elegible, a pedido, una oportunidad de solicitar una audiencia para cuestionar el contenido de los expedientes educativos del alumno basándose en que la información que contienen los expedientes educativos es inexacta, engañosa o viola los derechos de privacidad del alumno.
Resultado de la audiencia	<u>§ 300.620 Resultado de la audiencia.</u> (a) Si, como resultado de la audiencia, la agencia decide que la información es inexacta, engañosa o, que de otro modo, viola la privacidad u otros derechos del niño, esta debe enmendar la información en consecuencia y, de este modo, informar al padre por escrito. (b) Si, como resultado de la audiencia, la agencia decide que la información no es inexacta, engañosa o, que de otro modo, viola la privacidad u otros derechos del niño, esta debe informar al padre del derecho del padre a incluir en los	<u>§ 303.412 Resultado de la audiencia.</u> (a) Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño o del padre, esta debe enmendar la información en consecuencia y, de este modo, informar al padre por escrito. (b) Si, como resultado de la audiencia, la agencia decide que la información no es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño o del padre,	<u>§ 99.21 ¿Bajo qué situaciones un padre o un alumno elegible tiene derecho de solicitar una audiencia?</u> (b)(1) Si, como resultado de la audiencia, la agencia o institución educativa decide que la información es inexacta, engañosa o, que de otro modo, viola los derechos de privacidad del alumno, deberá: (i) Enmendar el expediente en consecuencia; e (ii) Informar al padre o al alumno elegible sobre la enmienda por escrito. (2) Si, como resultado de la audiencia, la agencia o

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
<p>Resultado de la audiencia, cont.</p>	<p>expedientes de la agencia que conserva sobre el niño una declaración que contenga un comentario respecto de la información o la determinación de algún motivo para no estar de acuerdo con la decisión tomada por la agencia.</p> <p>(c) Cualquier explicación que se incluya en los expedientes del niño en virtud de esta sección debe:</p> <p>(1) Ser conservada por la agencia como parte de los expedientes del niño, siempre que la agencia conserve el expediente o la parte objetada; y</p> <p>(2) Si la agencia divulga los expedientes del niño o la parte objetada a alguna parte, también se debe divulgar la explicación a dicha parte.</p>	<p>esta debe informar al padre acerca del derecho a incluir en los expedientes de intervención temprana que esta conserva sobre el niño una declaración que contenga un comentario respecto de la información o la determinación de algún motivo para no estar de acuerdo con la decisión tomada por la agencia.</p> <p>(c) Cualquier explicación que se incluya en los expedientes de intervención temprana del niño en virtud de esta sección debe tener:</p> <p>(1) Ser conservada por la agencia como parte de los expedientes de intervención temprana del niño, siempre que la agencia conserve el expediente o la parte objetada; y</p> <p>(2) Si la agencia divulga los expedientes de intervención temprana del niño o la parte objetada a alguna parte, también se debe divulgar la explicación a dicha parte.</p>	<p>institución educativa decide que la información que contiene el expediente educativo no es inexacta, engañosa o, que de otro modo, viola la viola los derechos de privacidad del alumno, esta deberá informar al padre o al alumno elegible acerca derecho de incluir una declaración en el expediente que contenga un comentario respecto de la información del expediente o donde manifieste el motivo por el que no concuerda con la decisión de la agencia o institución, o ambos.</p> <p>(c) Si una agencia o institución educativa incluye una declaración en los expedientes educativos de un alumno de conformidad con el párrafo (b)(2) de esta sección, la agencia o institución deberán:</p> <p>(1) Mantener la declaración con la parte objetada del expediente por el tiempo que se lo conserve; y</p> <p>(2) Divulgar la declaración cada vez que da a conocer la parte del expediente al que se refiere la declaración.</p>
<p>Procedimientos de la audiencia</p>	<p><u>§ 300.621 Procedimientos de la audiencia.</u> Una audiencia celebrada en virtud de la § 300.619 se debe llevar a cabo de acuerdo con los procedimientos del Tít. 34, Sec. 99.22. del CFR.</p>	<p><u>§ 303.413 Procedimientos de la audiencia.</u> Una audiencia celebrada en virtud de la § 303.411 se debe llevar a cabo de acuerdo con los procedimientos en virtud del Tít. 34, Sec. 99.22. del CFR.</p>	<p><u>§ 99.22 ¿Qué requisitos mínimos existen para la realización de una audiencia?</u> La audiencia requerida por la § 99.21 debe, como mínimo cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(a) La agencia o institución educativa celebrará la audiencia dentro de un plazo razonable luego de haber recibido la solicitud de audiencia de parte de los padres o el alumno elegible.</p> <p>(b) La agencia o institución educativa deberá entregar al padre o al alumno elegible un aviso con la fecha, la hora y el lugar de la audiencia, con una anticipación lógica.</p> <p>(c) La audiencia podrá ser llevada a cabo por cualquier persona, incluso un funcionario de la agencia o institución educativa, que no tenga un</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Procedimientos de la audiencia, cont.			<p>interés directo en el resultado de la audiencia.</p> <p>(d) La agencia o institución educativa otorgará al padre o alumno elegible una oportunidad plena y justa para presentar la evidencia relevante cuestiones planteadas en virtud de la § 99.21. El padre o alumno elegible pueden, a su propio costo, ser asistidos o representados por uno o más individuos de su propia elección, incluso por un abogado.</p> <p>(e) La agencia o institución educativa deberá tomar su decisión por escrito dentro de un plazo razonable de tiempo luego de la audiencia.</p> <p>(f) La decisión debe basarse únicamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones para la decisión.</p>
Retención de expedientes Registro de acceso	<p><u>§ 300.614 Registro de acceso.</u> Cada agencia participante debe conservar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, conservados o usados en virtud de la Parte B de la Ley [IDEA] (excepto el acceso de padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluso el nombre de la parte, la fecha en que se le dio el acceso y la propósito por el que la parte está autorizada a usar los expedientes.</p>	<p><u>§ 303.406 Registro de acceso.</u> Cada agencia participante debe conservar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes de intervención temprana recopilados, conservados o usados según la Parte C de la Ley [IDEA] (excepto el acceso por parte de padres y representantes y empleados autorizados agencia participante), incluso el nombre de la parte, la fecha en que se le dio el acceso y el propósito por el que la parte está autorizada a usar los expedientes de intervención temprana.</p>	<p><u>§ 99.32 ¿Qué requisitos de conservación de expedientes existen en relación con las solicitudes y las divulgaciones?</u></p> <p>(a)(1) Una agencia o institución educativa debe conservar un registro de cada solicitud de acceso y cada divulgación de información de carácter personal de los expedientes educativos de cada alumno, así como los nombres de las autoridades educativas estatales y locales y los funcionarios federales y agencias que figuran en la § 99.31(a)(3) que puedan realizar divulgaciones posteriores de la información de carácter personal de los expedientes educativos del alumno sin un consentimiento en virtud de la § 99.33(b).</p> <p>(2) La agencia o institución deberá conservar el registro con los expedientes educativos del alumno, siempre y cuando se conserven los registros. (3) Para cada solicitud o divulgación de expediente debe incluir:</p> <p>(i) Las partes que han solicitado o</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Registro de acceso, cont.			<p>recibido información de carácter personal de los expedientes educativos; y</p> <p>(ii) Los intereses legítimos que las partes tenían para solicitar u obtener la información.</p> <p>(4) Una agencia o institución educativa debe obtener una copia del expediente respecto de las nuevas divulgaciones que se conserva en virtud del párrafo (b)(2) de esta sección y ponerla a disponibilidad en respuesta un pedido de un padre o alumno elegible de revisar el expediente solicitado de conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección.</p> <p>(5) Una agencia o institución educativa debe registrar la siguiente información cuando divulgue información de carácter personal de los registros educativos en virtud de la excepción por emergencia de salud o seguridad de la § 99.31(a)(10) y § 99.36:</p> <p>(i) La amenaza articulable y significativa para la salud o seguridad de un alumno u otras personas que dieron origen a la divulgación; y</p> <p>(ii) Las partes a las que la agencia o institución divulgan la información.</p> <p>(b)(1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b)(2) de esta sección, si una agencia o institución educativa divulga la información de carácter personal de los registros educativos con conocimiento autorizado en virtud de la § 99.33(b), el registro de la divulgación que se exige de conformidad con esta sección debe incluir:</p> <p>(i) Los nombres de las partes adicionales a las que la parte receptora puede divulgar la información en nombre de la agencia o institución educativa; y</p> <p>(ii) Los intereses legítimos conforme la § 99.31 que cada una de las partes adicionales tiene al solicitar</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Registro de acceso, cont.			<p>u obtener la información.</p> <p>(2)(i) Una autoridad educativa estatal o local o un funcionario o una agencia federal que figura en la § 99.31(a)(3) que lleva a cabo divulgaciones adicionales de la información de los expedientes educativos en virtud de la § 99.33(b) debe registrar los nombres de las partes adicionales a las que se da a conocer la información en nombre de una agencia o institución educativa y sus intereses legítimos en la información conforme a la § 99.31, si se recibió la información de parte de:</p> <p>(A) Una agencia o institución educativa que no ha registrado divulgaciones extra en virtud del párrafo (b)(1) de esta sección; o (B) Otra autoridad educativa estatal o local o un funcionario o una agencia federal que figura en la § 99.31(a)(3).</p> <p>(ii) Una autoridad educativa estatal o local o un funcionario o una agencia federal que registra divulgaciones adicionales de la información conforme al párrafo (b)(2)(i) de esta sección puede conservar el registro de acuerdo con la clase, la escuela, el distrito del alumno u otro grupo apropiado, en lugar de hacerlo por el nombre del estudiante.</p> <p>(iii) A petición de una agencia o institución educativa o de una autoridad educativa estatal o local o de un funcionario federal o una agencia que figura en la § 99.31(a)(3) que conserva un registro de divulgaciones adicionales de conformidad con el párrafo (b)(2)(i) de esta sección debe proporcionar una copia del registro de divulgaciones adicionales a la agencia o institución educativa dentro de un plazo razonable de tiempo que no exceda los 30 días.</p> <p>...</p> <p>(d) El párrafo (a) de esta sección no corresponderá</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Registro de acceso, cont.			si la solicitud provenía de, o la divulgación era para: (1) El padre o el alumno elegible; (2) Un funcionario escolar en virtud de la § 99.31(a)(1); (3) Una parte con el consentimiento por escrito del padre o alumno elegible; (4) Una parte que solicita información de directorio; o (5) Una parte que procure o reciba registros de acuerdo con la § 99.31(a)(9)(ii)(A) a (C).
Expedientes sobre más de un niño	<u>§ 300.615 Expedientes sobre más de un niño.</u> Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de dichos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con sus hijos o a ser informado sobre esa información específica.	<u>§ 303.407 Expedientes sobre más de un niño.</u> Si algún expediente de intervención temprana incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a ser informado sobre dicha información específica.	<u>§ 99.12 ¿Qué limitaciones existen en el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes?</u> (a) Si los expedientes educativos de un alumno contienen información sobre más de un alumno, el padre o alumno elegible puede inspeccionar y revisar o ser informados solo de la información específica acerca de dicho alumno.
Tipos y ubicaciones de la información	<u>§ 300.616 Tipos y ubicaciones de la información.</u> Cada agencia participante debe proporcionarles a los padres, a pedido, una lista de los tipos y de las ubicaciones de los expedientes educativos recopilados, conservados o usados por la agencia.	<u>§ 303.408 Tipos y ubicaciones de la información.</u> Cada agencia participante debe proporcionarles a los padres, a pedido, una lista de los tipos y de las ubicaciones de los expedientes de intervención temprana recopilados, conservados o usados por la agencia.	
Garantías	<u>§ 300.623 Garantías.</u> Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de carácter personal en la recopilación, el almacenamiento, la divulgación, la destrucción de las etapas. (b) Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier tipo de información de carácter personal. (c) Todas las personas que recopilan o usan información de carácter personal deben recibir	<u>§ 303.415 Garantías.</u> Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de carácter información personal en la recopilación, la conservación, el uso, el almacenamiento, la divulgación y la destrucción de las etapas. (b) Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier tipo de información de carácter personal.	

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Garantías, cont.	<p>capacitación o instrucción sobre las políticas y los procedimientos del Estado en virtud de la § 300.123 y de Tít. 34, Parte 99 del CFR.</p> <p>(d) Cada agencia participante debe conservar, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a información de carácter personal.</p>	<p>(c) Todas las personas que recopilan o usan información de carácter personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y los procedimientos del Estado en virtud de las §§ 303.401 a 303.417 y Tít. 34, Parte 99 del CFR.</p> <p>(d) Cada agencia participante debe conservar, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a información de carácter personal.</p>	
Destrucción de la información	<p><u>§ 300.611 Definiciones.</u></p> <p>(a) <u>Destrucción</u> significa la destrucción o eliminación de los identificadores personales de la información, de modo que la información ya no sea personalmente identificable.</p> <p><u>§ 300.624 Destrucción de la información.</u></p> <p>(a) La agencia pública debe informar a los padres cuando la información de carácter personal recopilada, mantenida o usada bajo esta parte ya no sea necesaria para proporcionar servicios al niño.</p> <p>(b) La información debe ser destruida a solicitud de los padres. No obstante, un registro permanente del nombre, la dirección, el número de teléfono del alumno, sus calificaciones, el registro de asistencia, las clases asistidas, el nivel de grado completado y el año completado se puede conservar sin límite de tiempo.</p>	<p><u>§ 303.403 Definiciones.</u></p> <p>(a) <u>Destrucción</u> significa la destrucción física del expediente o la garantía de que los identificadores personales se eliminan de un expediente, de modo que el expediente ya no sea personalmente identificable en virtud de la § 303.29.</p> <p><u>§ 303.416 Destrucción de la información.</u></p> <p>(a) La agencia participante debe informar a los padres cuando la información de identificación la información recopilada, conservada o usada conforme a esta parte, ya no sea necesaria para proporcionar servicios al niño conforme con la Parte C las disposiciones para Ley [IDEA], la Ley GEPA [Ley de desarrollo educativo general] en el Tít. 20, Sección 1232f del USC y los Reglamentos Administrativos Generales del Departamento de Educación (EDGAR, por sus siglas en inglés), en el Tít. 34, Partes 76 y 80 del CFR.</p> <p>(b) Sujeto al párrafo (a) de esta sección, la información se debe destruir a solicitud de los padres. No obstante, un registro permanente sobre el nombre, la fecha de nacimiento, la información de contacto de los padre (incluso la dirección y el número de teléfono), los nombres del(de los) coordinadores de servicio(s) y el(los) proveedor(es) del EIS [Servicio de intervención</p>	<p>Consultar arriba bajo el encabezado “Derechos de acceso” la referencia al Tít. 34, § 99.10(e) del CFR (prohibición de destruir el expediente educativo en el caso de que haya una solicitud pendiente para inspeccionar y revisar los expedientes). Consultar también los requisitos de destrucción relacionados con las excepciones específicas de la FERPA en el Tít. 34, § 99.31(a)(6)(iii)(B) del CFR en relación con la excepción a los estudios y el Tít. 34, § 99.35 (b)(2) del CFR. en relación con los “representantes autorizados”, a excepción de los del Tít. 34, § 99.31(a)(3) del CFR.</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Destrucción de la información, cont.		temprana] y los datos de salida (incluso la edad y el año al momento de la salida y cualquier programa al que haya ingresado al momento de la salida) se puede conservar sin límite de tiempo.	
Garantías procedimentales	<p><u>Sec. 612. ELEGIBILIDAD DEL ESTADO.</u> <u>(a)(6) Garantías procedimentales.</u> (A) En general. Los niños con discapacidades y sus padres se ofrezcan todas las garantías procedimentales que exige la Sección 615.</p> <p><u>§ 300.626 Cumplimiento.</u> La SEA debe tener en vigencia las políticas y procedimientos, incluidas las sanciones que utiliza el Estado, para garantizar que sus políticas y procedimientos acordes con las §§ 300.611 a 300.625 se obedecen y que los requisitos de la Ley [IDEA] y los reglamentos en esta parte se cumplen.</p>	<p><u>Sec. 635. REQUISITOS PARA EL SISTEMA ESTATAL</u> (a) En general. Un sistema estatal según se describe en la Sección 633 deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes: (13) Garantías procedimentales en relación con los programas en virtud de esta parte, según lo requiere la Sección 639.</p> <p><u>§ 303.417 Cumplimiento.</u> La agencia líder debe tener vigentes las políticas y los procedimientos, incluso las sanciones y el derecho a presentar un reclamo en virtud de las §§ 303.432 a 303.434, que el Estado utiliza para garantizar que sus políticas y procedimientos acordes con las §§ 303.401 a 303.417 se obedecen y que los requisitos de la Ley [IDEA] y los reglamentos en esta parte se cumplen.</p>	
	<p>Los padres tienen derecho a presentar un reclamo estatal, solicitar la mediación o solicitar una audiencia de debido proceso. Este cuadro solo cubre reclamos estatales (consultar más adelante.) En el caso de la mediación, consultar la Ley IDEA, reglamento de la Parte B en el Tít. 34, § 300.506 del CFR y la Ley IDEA reglamento de la Parte C en el Tít. 34, § 303.431 del CFR. en el caso de las audiencias de debido proceso, consultar la Ley IDEA reglamento de la Parte B en el Tít. 34, §§ 300.507 a 300.518 del CFR. y la Ley IDEA reglamento de la Parte C en el Tít. 34, § 303.430 del CFR.</p>		
Aviso a los padres	<p><u>§ 300.612 Aviso a los padres.</u> (a) La SEA [Agencia educativa estatal] debe dar aviso de que es pertinente informar plenamente a los padres sobre los requisitos de la § 300.123, que incluyen: (1) Una descripción de la medida en que el aviso se da en los idiomas nativos de los diversos grupos de población en el</p>	<p><u>§ 303.404 Aviso a los padres.</u> La agencia líder debe dar aviso cuando un niño se derive en virtud de la Parte C de la Ley [IDEA] que es pertinente informar plenamente a los padres sobre los requisitos de la § 303.402, que incluyen: (2) Una descripción de los niños de quienes se conserva información de carácter personal,</p>	<p><u>§ 99.7 ¿Qué debe incluir una agencia o institución educativa incluir en su notificación anual?</u> (a)(1) Cada agencia o institución educativa deberá notificar anualmente a los padres de los alumnos que actualmente asisten, o son alumnos elegibles que actualmente asisten, de sus derechos en virtud de la Ley [FERPA] y esta parte. (2) El aviso debe informar a los padres o a</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
<p>Aviso a los padres, cont.</p>	<p>Estado;</p> <p>(2) Una descripción de los niños de quienes se conserva información de carácter personal, los tipos de información que se busca, los métodos que el Estado intenta utilizar en recopilar la información (incluso las fuentes de las cuales se obtiene la información) y los usos a realizar de dicha información;</p> <p>(3) Un resumen de las políticas y procedimientos que deben obedecer las agencias participantes en cuanto a almacenamiento, divulgación a terceras partes, retención y destrucción de información de carácter personal; y</p> <p>(4) Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a dicha información, incluso los derechos en virtud de la FERPA y los reglamentos de aplicación en el Tít. 34, Parte 99 del CFR.</p> <p>(b) Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación, el aviso se debe publicar o anunciar en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con la circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado sobre de la actividad.</p>	<p>los tipos de información que se busca, los métodos que el Estado intenta utilizar para recopilar la información (incluso las fuentes de las cuales se obtiene la información) y los usos a realizar de dicha información;</p> <p>(b) Un resumen de las políticas y procedimientos que deben obedecer las agencias participantes en cuanto a almacenamiento, divulgación a terceras partes, retención y destrucción de información de carácter personal; (c) Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a esta información, incluso los derechos en virtud de las disposiciones sobre confiabilidad la Parte C en las §§ 303.401 a 303.417; y</p> <p>(d) Una descripción de la medida en que el aviso se proporciona en las lenguas nativas de los diversos grupos poblacionales del Estado.</p>	<p>los alumnos elegibles que tienen derecho a—</p> <p>(i) Inspeccionar y revisar los expedientes educativos del alumno;</p> <p>(ii) Solicitar la enmienda de los expedientes educativos del estudiante que el padre o el alumno elegible consideran que es inexacto, engañoso o, que de otro modo, viola los derechos de privacidad del alumno.</p> <p>(iii) El consentimiento para la divulgación de información de carácter personal que contienen los expedientes educativos del alumno, excepto en la medida en que la Ley y la § 99.31 autorizan la divulgación sin el consentimiento; y</p> <p>(iv) Presentar ante el Departamento un reclamo de conformidad con las §§ 99.63 e 99.64 respecto a los supuestos incumplimiento por parte de la agencia o de la institución educativa respecto del cumplimiento de los requisitos de la Ley [FERPA] y esta parte.</p> <p>(3) La notificación debe incluir todo lo siguiente:</p> <p>(i) El procedimiento para ejercer el derecho de inspeccionar y revisar los expedientes educativos.</p> <p>(ii) El procedimiento para solicitar la enmienda de los expedientes en virtud de la § 99.20.</p> <p>(iii) Si la agencia educativa o institución tiene una política de divulgación de registros educativos conforme a la § 99.31(a)(1), una especificación de criterios para determinar a quién se considera un funcionario escolar y qué constituye un interés educativo legítimo.</p> <p>(b) Una agencia o institución educativa no puede proporcionar esta notificación por cualquier medio que tenga una probabilidad razonable de informar a los padres o alumnos elegibles de sus derechos.</p> <p>(1) Una agencia o institución educativa deberá notificar de manera efectiva a los</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
Aviso a los los padres, cont.			padres o a los alumnos elegibles que son discapacitados. (2) Una agencia o institución de educación primaria o secundaria se notificarán de manera efectiva a los padres que tienen un idioma principal o lengua materna que no sea inglés.
Resolución de Disputas Reclamo estatal -Adopción de procedimientos	<p><u>§ 300.151 Adopción de procedimientos estatales de reclamo.</u> (a) General. Cada SEA [Agencia educativa estatal] debe adoptar procedimientos escritos: (1) Resolver cualquier reclamo, incluso un reclamo presentado por una organización o individuo de otro Estado, que cumplen con los requisitos de la § 300.153 al: (i) Favorecer la presentación de un reclamo ante la SEA; y (ii) A discreción de la SEA, prever la presentación de un reclamo ante una agencia pública y el derecho a que la SEA revise la decisión de la agencia pública respecto del reclamo; y (2) difundir ampliamente a padres y otras personas interesadas, incluso centros de capacitación e información para padres, agencias de protección y defensa, centros de vida autónoma y otras entidades apropiadas, los procedimientos estatales conforme con las §§ 300.151 a 300.153. (b) Recursos para la negación de los servicios relacionados. Al resolver un reclamo en el que la SEA ha determinado un incumplimiento para los servicios adecuados, una SEA, de conformidad con su autoridad de supervisión general en virtud de la Parte B de la Ley [IDEA], debe abordar— (1) En incumplimiento en la provisión de los servicios, incluso de acciones correctivas pertinentes para abordar las necesidades del niño</p>	<p><u>§ 303.432 Adopción de procedimientos estatales de reclamo.</u> (a) General. Cada agencia líder debe adoptar procedimientos escritos para: (1) Resolver cualquier reclamo, incluso un reclamo presentado por una organización o individuo de otro Estado, que cumplen con los requisitos de la § 303.434 al presentar un reclamo ante la agencia líder; y (2) Difundir ampliamente a los padres y a otras personas interesadas, incluso los centros de capacitación e información para padres, agencias de protección y defensa y otras entidades apropiadas, los procedimientos estatales en virtud de las §§ 303.432 a 303.434. (b) Recursos para la negación de los servicios. Al resolver un reclamo en el que la agencia líder ha determinado un incumplimiento para proporcionar los servicios adecuados, la agencia líder, de conformidad con su autoridad de supervisión, en virtud de la Parte C de la ley [IDEA], debe abordar: (1) En incumplimiento en la provisión de servicios apropiados, incluso de acciones correctivas pertinentes para abordar las necesidades de los bebés o de los niños pequeños con discapacidad que es el sujeto del reclamo y la familia del bebé o del niño pequeño (como servicios de compensación o reembolso monetario); y</p>	

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
-Adopción de la audiencia, cont.	(como servicios de compensación o reembolso monetario); y (2) Proporción futura apropiada de servicios para todos los niños con discapacidades.	(2) Proporción futura apropiada de servicios para todos los bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias.	
-Procedimientos mínimos	<p><u>§ 300.152 Reclamo estatal mínimo de resolución.</u> (a) Fecha límite; procedimientos mínimos. Cada SEA [Agencia educativa estatal] debe incluir en sus procedimientos de reclamo un plazo límite de 60 días luego de que se presenta un reclamo en virtud de la § 300.153 para:</p> <p>(1) Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si la SEA determina que es necesaria una investigación;</p> <p>(2) Dar al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, sobre los supuestos del reclamo;</p> <p>(3) Proporcionar a la agencia pública la oportunidad de responder al reclamo, incluso, como mínimo:</p> <p>(i) A discreción de la agencia pública, una propuesta para resolver el reclamo; y</p> <p>(ii) Una oportunidad para un padre que haya presentado un reclamo y la agencia pública para involucrarse voluntariamente en una mediación coherente con la § 300.506;</p> <p>(4) Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente acerca de si la agencia pública viola un requisito de la Parte B de la Ley [IDEA] o de esta parte; y</p> <p>(5) Emitir una decisión por escrito al demandante que aborde cada supuesto en el reclamo y que incluya:</p> <p>(i) Los hallazgos sobre hechos y conclusiones; y</p> <p>(ii) Las razones de la decisión final de la SEA.</p>	<p><u>§ 303.433 Reclamo estatal mínimo de resolución.</u> (a) Fecha límite; procedimientos mínimos. Cada agencia líder debe incluir en sus procedimientos de reclamo un plazo límite de 60 días luego de que se presenta un reclamo en virtud de la § 303.434 para:</p> <p>(1) Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si la SEA determina que es necesaria una investigación;</p> <p>(2) Dar al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, sobre los supuestos del reclamo;</p> <p>(3) Proporcionar a la agencia líder, a la agencia pública o al proveedor de EIS [Servicio de intervención temprana] con una oportunidad de responder al reclamo, incluso, como mínimo:</p> <p>(i) A discreción de la agencia líder, una propuesta para resolver el reclamo; y</p> <p>(ii) Una oportunidad para un padre que haya presentado un reclamo y la agencia líder, agencia pública o proveedor de EIS para involucrarse voluntariamente en una mediación coherente con las §§ 303.430(b) y 303.431;</p> <p>(4) Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente acerca de si la agencia líder, la agencia pública o el proveedor de EIS viola un requisito de la Parte C de la Ley [IDEA] o de esta parte; y</p> <p>(5) Emitir una decisión por escrito al demandante</p>	

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
<p>-Mínimo de la audiencia, cont.</p>	<p>(b) Extensión de la fecha; decisión final; implementación. Los procedimientos de la SEA descritos en el párrafo (a) de esta sección también deben:</p> <p>(1) Permitir una extensión del plazo previsto en el párrafo (a) de esta sección solo si:</p> <p>(i) Existen circunstancias excepcionales con respecto a un reclamo en particular; o</p> <p>(ii) El padre (o individuo u organización, si se encuentran disponibles la mediación u otros medios alternativos de disputa para el individuo o la organización en virtud de los procedimientos estatales) y la agencia pública involucrada acuerda extender el tiempo para participar en la mediación, de conformidad con el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección, o para participar en otros medios alternativos de resolución de disputa, si se encuentran disponibles en el Estado y;</p> <p>(2) Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final de la SEA, si es necesario, incluso:</p> <p>(i) Actividades de asistencia técnica;</p> <p>(ii) Negociaciones; y</p> <p>(iii) Acciones correctivas para lograr el cumplimiento.</p> <p>(c) Reclamos presentados en virtud de esta sección y audiencias de debido proceso de conformidad con la § 300.507 o las §§ 300.530 a 300.532.</p> <p>(1) Si se recibe un reclamo por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso en virtud de la § 300.507 o las §§ 300.530 a 300.532, o incluye múltiples cuestiones de las cuales una o más son parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado muchas partes del reclamo que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta que concluya la audiencia. Sin embargo, cualquier cuestión en el reclamo que no</p>	<p>que aborde cada supuesto reclamo y que incluya:</p> <p>(i) Los hallazgos sobre hechos y conclusiones; y</p> <p>(ii) Las razones para la decisión final de la agencia líder.</p> <p>(b) Extensión de la fecha; decisión final; implementación. Los procedimientos de la agencia líder descritos en el párrafo (a) de esta sección también deben:</p> <p>(1) Permitir una extensión del plazo previsto en el párrafo (a) de esta sección solo si:</p> <p>(i) Existen circunstancias excepcionales con respecto a un reclamo en particular; o</p> <p>(ii) El padre (o individuo u organización, si la mediación se encuentra disponible para el individuo o la organización en virtud de los procedimientos estatales) y la agencia líder, la agencia pública o el proveedor de EIS involucrado acuerda extender el tiempo para participar mediación, de conformidad con el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección; y</p> <p>(2) Incluir procedimientos para la implementación de la decisión final de la agencia líder, si es necesario, incluso:</p> <p>(i) Actividades de asistencia técnica;</p> <p>(ii) Negociaciones; y</p> <p>(iii) Acciones correctivas para lograr el cumplimiento.</p> <p>(c) Reclamos presentados en virtud de esta sección y audiencias de debido proceso de conformidad con la § 303.430(d). (1) Si se recibe un reclamo por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso en virtud de la § 303.430(d), o incluye múltiples cuestiones de las cuales una o más son parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado muchas partes de reclamo que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta que concluya la audiencia. Sin embargo, cualquier cuestión en el reclamo que no sea parte de la audiencia de debido proceso</p>	

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
-Mínimo de la audiencia, cont.	<p>no sea parte de la audiencia de debido proceso se debe resolver utilizando el plazo límite y los procedimientos descritos en los párrafos (a) y (b) de esta sección.</p> <p>(2) Si un tema planteado en un reclamo presentado conforme esta sección se ha determinado previamente en una audiencia de debido proceso que implique a las mismas partes:</p> <p>(i) La decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante respecto de dicho tema; y</p> <p>(ii) La SEA debe informar al demandante a tal efecto.</p> <p>(3) Un reclamo que alega la imposibilidad de una agencia pública para implementar la decisión de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta por la SEA.</p>	<p>se debe resolver utilizando el plazo límite y procedimientos descritos en los párrafos (a) y (b) de esta sección.</p> <p>(2) Si un tema planteado en un reclamo presentado conforme esta sección se ha determinado previamente en una audiencia de debido proceso que implique a las mismas partes:</p> <p>(i) La decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante respecto de dicho tema; y</p> <p>(ii) La agencia líder debe informar al demandante a tal efecto.</p> <p>(3) Un reclamo que alega la imposibilidad de una agencia líder, una agencia pública o proveedor de EIS para implementar la decisión de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta por la agencia líder.</p>	
-Presentación de un reclamo	<p><u>§ 300.153 Presentación de un reclamo.</u></p> <p>(a) Una organización o individuo puede presentar un reclamo escrito firmado en virtud de los procedimientos descritos en las §§ 300.151 a 300.152.</p> <p>(b) El reclamo debe incluir:</p> <p>(1) Una declaración de que una agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la Ley [IDEA] o de esta parte; por parte de la Ley [IDEA] sobre la que se basa;</p> <p>(3) La firma y la información de contacto del demandante; y</p> <p>(4) En el caso de alegar violaciones respecto de un niño en particular:</p> <p>(i) El nombre y la dirección de residencia del niño;</p> <p>(ii) El nombre de la escuela a la que asiste;</p> <p>(iii) En el caso de un niño o joven sin hogar (dentro de la sección (725(2) de la Ley de Asistencia a</p>	<p><u>§ 303.434 Presentación de un reclamo.</u></p> <p>(a) Una organización o individuo puede presentar un reclamo escrito firmado en virtud de los procedimientos descritos en las §§ 303.432 y 303.433.</p> <p>(b) El reclamo debe incluir:</p> <p>(1) Una declaración de que una agencia líder, una agencia pública o un proveedor de EIS [Servicio de intervención temprana] ha violado un requisito de la Parte C de la Ley [IDEA]</p> <p>(2) Los hechos en los que se basa la declaración;</p> <p>(3) La firma y la información de contacto del demandante; y</p> <p>(4) En el caso de alegar violaciones respecto de un niño en particular:</p> <p>(i) El nombre y la dirección de residencia del niño;</p> <p>(ii) El nombre del proveedor de EIS que atiende al niño;</p>	<p><u>§ 99.64 ¿Cuál es el procedimiento de investigación?</u></p> <p>(a) Un reclamo debe incluir los alegatos específicos que dan un motivo fundado para considerar que se cometió una violación de la Ley [FERPA] o que ha ocurrido esta parte. Un reclamo no debe alegar que una violación se basa en una política o práctica de la agencia educativa o institución, otro receptor de los fondos del Departamento en virtud de cualquier programa que administre la Secretaría, o cualquier tercera parte externa de una agencia o institución educativa.</p>

	PARTE B DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 300 del CFR ¹	PARTE C DE IDEA Tít. 20, Sección 1400 del USC y Tít. 34, Parte 303 del CFR	FERPA Tít. 20, Sección 1232g del USC y Tít. 34, Parte 99 del CFR
-Presentación de un reclamo cont.	Personas Sin Hogar McKinney-Vento (Tít. 42, Sección 11434a(2) del USC), información de contacto para el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste el niño. (iv) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluso los hechos relacionados con el problema; y (iv) Una propuesta de resolución del problema en la medida que se conozca y esté disponible para la parte al momento de que se presente el reclamo.	(iii) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluso los hechos que relacionan con el problema; y (iv) Una propuesta de resolución del problema en la medida que se conozca y esté disponible para la parte al momento de que se presente el reclamo.	
-Plazo para la presentación de un reclamo	<u>§ 300.153 Presentación de un reclamo.</u> (c) El reclamo debe alegar una violación que haya ocurrido no más de un año antes a la fecha en que se recibió el reclamo en de conformidad con la § 300.151.	<u>§ 303.434 Presentación de un reclamo.</u> (c) El reclamo debe alegar una violación que haya ocurrido no más de un año antes a la fecha en que se recibió el reclamo en de conformidad con la § 303.432.	<u>§ 99.64 ¿Cuál es el procedimiento de investigación?</u> (c) Una denuncia oportuna se define como un alegato de violación de la Ley [FERPA] que se envió a la Oficina dentro de los 180 días fecha de la presunta violación o de la fecha en que el demandante sabía o razonablemente debía saber de la supuesta violación. (d) La Oficina podrá prorrogar el plazo límite en esta sección por una causa justificada conocida.
-¿A quién se eleva el reclamo?	<u>§ 300.153 Presentación de un reclamo.</u> (d) La parte que presenta el reclamo debe enviar una copia del reclamo a la LEA o a la agencia pública que presta servicios al niño al mismo tiempo que se presenta el reclamo ante la SEA.	<u>§ 303.434 Presentación de un reclamo.</u> (d) La parte que presenta el reclamo debe enviar una copia del reclamo a la agencia pública o un proveedor de EIS [Servicio de intervención temprana] que presta servicios al niño al mismo tiempo en que la parte presenta el reclamo ante la agencia líder.	<u>§ 99.63 ¿A dónde se presentan los reclamos?</u> A el padre o alumno elegible pueden presentar un reclamo por escrito ante la Oficina respecto de la supuesta violación en virtud de la Ley y esta parte. La dirección de la Oficina es: Policy Compliance Office, U.S. Department of Education, 400 Maryland Avenue, S.W., Washington, D.C. 20202.